

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00265-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PACIFICO HERNANDO CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS DE LA POLICIA NACIONAL.

## ANTECEDENTES

### 1º PETICION

El señor PACIFICO HERNANDO CASTRO MARTINEZ, INSTAURÓ ACCIÓN DE TUTELA CON EL FIN DE QUE SE LE ORDENE AL CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS DE LA POLICIA NACIONAL, PROCEDA A RESOLVER DE FONDO CADA UNA DE LAS PETICIONES IMPETRADAS EN EL DERECHO DE PETICION POR EL ELEVADO EL DÍA 20 DE MARZO ÚLTIMO VÍA EMAIL.

### 2º HECHOS

Relata el tutelante lo relacionado con un contrato que él como contratante celebró con el entutelado, referente a un evento de cumpleaños de celebración de 80 años para 200 personas a celebrarse el día 23 de Mayo de 2020.

Refiere que en el clausulado del contrato denominado “Contrato de Evento 020968” se pactó que *“La firma del contrato autoriza a las partes para exigir el cumplimiento de las estipulaciones consagradas, salvo en los casos de alteración orden público, calamidad o siniestro”*.

Comenta que debido a los problemas de orden de salud acaecidos por el SARS-CoV-2 (COVID 19), las diferentes autoridades territoriales emitieron normativas para contrarrestar sus consecuencias y que dentro de dicho marco normativo se ordenó el aislamiento preventivo para las personas mayores de 70 años a partir del veinte (20) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de Mayo ídem. De igual manera se suspendieron actividades que involucrara la aglomeración de más de 50 personas en un recinto.

Informa que el 19 de Marzo último, mediante solicitud realizada al correo electrónico eventos@centrosocialdeagentes.gov.co, solicitó se le aclarara si debido al estado de emergencia decretada por los diferentes entes territoriales, se encontraban inmersos en la cláusula 1 del nombrado contrato, recibiendo comunicación el mismo día donde le informaron que no se sabe con exactitud hasta cuándo ira el toque de queda. La recomendación directa de el señor TENIENTE CORONEL JUAN CARLOS ARÉVALO fue de aplazar eventos hasta abril, en cuanto se sepa alguna otra información se expresará de inmediato.

Dice que el 19 de Marzo de 2020 envió consulta a cesap.jefat@policia.gov.co (cesap.jefat@policia.gov.co), dado que es la dirección que aparece como contacto en la home page del Centro Social de Agentes y Patrulleros y que el mismo día su servidor de correo electrónico le notifica automáticamente que la citada dirección electrónica no existe.

Refiere que el día 20 de Marzo último presentó ante la línea ciudadano@policia.gov.co numerada como 673275-20200320 el Derecho de Petición donde solicito expresamente sus pretensiones y que el día 03 de Abril ídem recibió el documento S-2020-010155/ ADMON-SOPOR-1.10 firmado por el Señor Teniente Coronel Juan Calos Arevalo Rodriguez y cuyo asunto indica: Respuesta Ticket 723275-20200320 arguyendo que ese documento no responde a las pretensiones de su Derecho de Petición.

### 3º TRAMITE

Por auto del 22 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El tutelado respondió la comunicación que se le envió, manifestando que la respuesta inicial que se le envió al accionante obedeció al hecho de que para el 19 de Marzo último aún no se conocía la magnitud de la pandemia del Coronavirus Covid 19, ni los tiempos de duración de las medidas y mucho menos se habían implementado protocolos y procesos para solventar ese tipo de novedades.

Aduce que posteriormente se le dio respuesta al derecho de petición enviado por el accionante y en la que se trataron todos y cada uno de los puntos del requerimiento, incluso se le solicitó que suministrara un número de cuenta bancaria para consignarle el reembolso del 90% del valor abonado por el evento, justificando la retención del 10% restante del valor abonado.

Refiere que de esa respuesta no han recibido manifestación alguna del demandante, ni mucho menos ha informado el número de la cuenta para que se le consigne el nombrado reembolso, como tampoco han tenido conocimiento de inconformidad alguna por parte del tutelante de la respuesta a él enviada.

Arguye que no entienden la inconformidad del tutelante como quiera que en la respuesta que se le envió se le ofrecieron dos opciones para solucionar el imprevisto consistentes en una reprogramación del evento contratado o en su defecto la devolución del 90% de los recursos.

Solicita la denegación de la presente acción tutelar como quiera que dieron respuesta en debida forma y dentro del término legal al derecho de petición elevado por el accionante.

### 4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado PROCEDA A RESOLVER DE FONDO CADA UNA DE LAS PETICIONES IMPETRADAS EN EL DERECHO DE PETICION POR EL ELEVADO EL DÍA 20 DE MARZO ÚLTIMO VÍA EMAIL.

Revisando las pruebas documentales enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, tanto por el entutelado como por el accionante, lo manifestado por la accionada en su derecho de defensa, se observa que al derecho de petición presentado por el accionante ante la entidad demandada en sede de tutela, ya se le dio respuesta el día 03 de Abril del año que cursa y en la que fueron absueltas todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dadas las premisas planteadas el amparo tutelar invocado será negado, como quiera que no se está vulnerando derecho fundamental alguno del tutelante dado que el entutelado ya dió respuesta al accionante al derecho de petición por él elevado, por lo cual nos encontramos ante un hecho superado.

#### **5° DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **6° RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por PACIFICO HERNANDO CASTRO MARTINEZ CONTRA CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**